

Roj: ATS 15450/2010
Id Cendoj: 28079140012010203019
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 509/2010
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

CANTIDAD. MÓDULO SALARIAL APLICABLE A LA INDEMNIZACIÓN POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL COMO CONSECUENCIA DEL ACUERDO ALCANZADO EN EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO. FALTA DE CONTRADICCIÓN.

AUTO

En la Villa de Madrid, a treinta de Noviembre de dos mil diez.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Luis Gilolmo Lopez

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 10 de los de Valencia se dictó sentencia en fecha 14 de noviembre de 2008, en el procedimiento nº 220/2008 seguido a instancia de D. Norberto , D. Sixto y D. Luis Antonio contra PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS S.A. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre reclamación de cantidad, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por los codemandantes D. Norberto y D. Luis Antonio , siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 24 de noviembre de 2009 , que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 10 de marzo de 2010 se formalizó por la Letrada Dª Ana Herrera Serrano en nombre y representación de PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS S.A., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 20 de julio de 2010 acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005 , R . 430/2004 y 2082/2004 ; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006 ; 4 y 10 de octubre de 2007 , R.

586/2006 y 312/2007 , 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006 ; 8 de febrero y 10 de junio de 2008 , R. 2703/2006 y 2506/2007). Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007 ; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006 ; 18-7-08, R. 437/2007 ; 15 y 22 de septiembre de 2008 , R. 1126/2007 y 2613/2007 ; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007 ; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007 ; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07 ; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007 ; y 18 y 19 de febrero de 2009 , R. 3014/2007 y 1138/2008).

Es objeto del actual recurso de casación para unificación de doctrina la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de noviembre de 2009 (rec. 350/2009). En dicha sentencia los hechos relevantes para la decisión son, en esencia, los siguientes: los actores han venido prestando servicios para la empresa Plastic Omnium Sistemas Urbanos SA con la categoría profesional de Especialistas y desde las fechas que constan en el relato fáctico. El 31 de octubre de 2007 se extinguieron los contratos de trabajo en virtud del ERE autorizado administrativamente. En el acuerdo al que llegaron la empresa y los representantes de los trabajadores se establecía que la indemnización a abonar ascendería a 40 días de salario por año trabajado, hasta un máximo de 42 mensualidades calculadas sobre los salarios actualizados a 31 de julio de 2007. En las demandas acumuladas de las que traen causa las presentes actuaciones, los actores interesan con carácter principal, las diferencias entre una indemnización calculada con arreglo a los salarios prorrateados de los últimos 12 meses mas el aumento salarial previsto para el año 2007 y la abonada como consecuencia del expediente de regulación de empleo. Subsidiariamente, se solicita el abono de las diferencias de acuerdo con la prorrata de los salarios percibidos en los últimos seis meses. La Sala de suplicación, con revocación del fallo de instancia y remitiéndose a anterior resolución, estima las demandas al considerar que la elevación del importe indemnizatorio pactado no impedía que el salario a tomar como módulo para dicha indemnización abarcara el promedio de lo percibido por los trabajadores en los seis meses anteriores al 31 de julio de 2007. Se alcanza tal conclusión a la vista del contenido de los correos electrónicos remitidos por el director de recursos humanos de la empresa, en los que se reconoce expresamente que el cálculo efectuado comprendía el importe de los últimos seis meses. Por otra parte, se indica que tampoco la redacción del acuerdo alcanzado en el ERE obsta a la estimación de la pretensión, puesto que en el mismo no se habla de salario percibido o actualizado a mes de julio de 2007, sino de salarios, en plural, actualizados a la fecha indicada, lo que permitiría tener en cuenta los percibidos en un periodo mas amplio.

Reurre la empresa demandada en casación unificadora, alegando infracción de los *arts. 51.8 del ET y 1255, 1281 y 1282 del CC* y seleccionando como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1 de septiembre de 1998 (R. 2829/1998). La aludida sentencia aborda un supuesto en el que los actores cesaron en la empresa como consecuencia de un expediente de regulación de empleo autorizado por la Administración, percibiendo la indemnización acordada en dicho expediente con la deducción de un 4% del total en concepto de asesoramiento jurídico y técnico prestado por el sindicato CCOO a los trabajadores. En el momento de serles abonadas dichas cantidades, lo trabajadores firmaron los correspondientes recibos sin efectuar objeción alguna. La Sala de Cataluña confirma la sentencia de instancia en la que se había estimado la excepción de falta de acción de los actores para reclamar las diferencias entre la indemnización fijada en el acuerdo suscrito entre los representantes de los trabajadores y la empresa y la efectivamente abonada. Y ello como consecuencia del carácter liberatorio de los recibos de saldo y finiquito firmados por los trabajadores.

No es posible apreciar la existencia de contradicción en la que amparar un recurso tan excepcional y extraordinario como el de autos, toda vez que distintos han sido los debates judiciales abordados en uno y otro caso. En efecto, en la sentencia de referencia el recurso de suplicación ha discurrido exclusivamente sobre el carácter liberatorio o no de los documentos de liquidación firmados por los trabajadores y, en consecuencia, sobre la concurrencia de la falta de acción opuesta por la demandada; en la sentencia recurrida, por el contrario, se discute exclusivamente acerca del módulo salarial que ha de tenerse en cuenta a efectos del cálculo de la indemnización por despido objetivo.

SEGUNDO.- Es importante resaltar que en el escrito de interposición del recurso se hace referencia por la empresa a los efectos liberatorios de los finiquitos suscritos por los actores. Sin embargo, el planteamiento de este problema constituye una cuestión nueva, no suscitada ni en la instancia ni en sede de suplicación. Y sobre este extremo tiene reiteradamente señalado esta Sala y, así se recoge en su Auto de 23 de febrero de 2002 (rec. 2114/99) y en la Sentencia -entre otras muchas- de 22 de Junio de 2004 (rec. 3967/03), que será causa de inadmisión del recurso el que las normas citadas como fundamento de los motivos de impugnación no guarden la necesaria relación con las cuestiones debatidas en el nivel jurisdiccional en el que se dictó la sentencia recurrida, pues el término de referencia en el juicio de contradicción "es una sentencia que, al decidir sobre un recurso extraordinario, está limitada por los motivos

propuestos por el recurrente" y, por ello, la identidad de la controversia debe establecerse teniendo en cuenta los términos en que ésta ha sido planteada en suplicación (Sentencias de 13 de diciembre de 1.991 , 22 de diciembre de 1992 , 5 de julio , 9 de diciembre de 1993 y 14 de marzo de 1997).

TERCERO.- No habiendo presentado el recurrente alegaciones en el plazo establecido para ello, y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, con imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido, dándose a las cantidades ingresadas o los aseguramientos prestados el destino legal.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada D^a Ana Herrera Serrano, en nombre y representación de PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 24 de noviembre de 2009, en el recurso de suplicación número 340/2009 , interpuesto por D. Norberto y D. Luis Antonio , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de los de Valencia de fecha 14 de noviembre de 2008, en el procedimiento nº 220/2008 seguido a instancia de D. Norberto , D. Sixto y D. Luis Antonio contra PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS S.A. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre reclamación de cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido, dándose a las cantidades ingresadas o los aseguramientos prestados el destino legal.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.